NOTA POLEMICA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO NATURAL

Por RAFAEL HERNANDEZ MARIN

Murcia

El objeto de esta nota es comentar algunas ideas de E, Bulygin, R. Vernengo y E. Fernández, relacionadas con los temas a los que alude el título de la misma.

1. E. Bulygin y los derechos subjetivos

Bulygin sostiene, en conformidad con C.S. Nino, que

(1) proposiciones acerca de derechos subjetivos en general y de derechos humanos en particular son equivalentes a proposiciones acerca del contenido de las reglas o principios de un determinado sistema de normas ¹.

Aunque correcta, en líneas generales, (1) exige algunas precisiones.

En primer lugar, una proposición acerca de los derechos (subjetivos) del arrendatario, contenida en una ley, puede no ser equivalente a una proposición acerca de un sistema de normas. Habría que precisar que esas proposiciones acerca de derechos subjetivos, a que (1) se refiere, son *asertivas* (y no son, por tanto, proposiciones jurídicas, proposiciones pertenecientes al Derecho).

Por otro lado, es cierto que siempre se ha dicho que el concepto de derecho subjetivo presupone el de derecho objetivo, el concepto de norma. Esta es la idea que (1) expresa con más precisión: que un enunciado (asertivo) acerca de derechos subjetivos es equivalente, como

^{1.} BULYGIN, E., «Sobre el status ontológico de los derechos humanos», *Doxa*, 4, 1987, pp. 79-84, p. 81.

dice (1), a un enunciado acerca de una norma o un conjunto de normas. O sea, que, por ejemplo, el enunciado asertivo.

(2) Los individuos de la clase F tienen derecho (subjetivo) a x

es una abreviación del enunciado (también asertivo)

(3) Existe una norma, según la cual los individuos de la clase F tienen derecho (subjetivo) a x.

(Aunque (2) también se puede interpretar como una abreviación del enunciado

(3a) No existe una norma que prohíba x a los indivisuos de la clase F.)

Sin embargo, la aserción (2) también ha sido usada y entendida en sentido literal, esto es, en el sentido de que los individuos de la clase F tienen algo que es el derecho a x, entendiendo ese derecho a x como un atributo ideal, no fáctico, cuya naturaleza es objeto de discusión. De esta manera, se crea y propaga la creencia en la existencia de derechos (subjetivos) como entidades ideales.

Surge, entonces, la pregunta acerca de cuál es la relación que las doctrinas establecen entre (3) y (2), cuando esta última aserción es entendida en sentido literal. Y creo que la respuesta es la siguiente:

Por un lado, todas las doctrinas sostienen que (3) implica (2), o sea, que si una norma (jurídica o moral, positiva o no) atribuye el derecho a x a los individuos de la clase F, entonces los individuos de dicha clase adquieren un nuevo atributo, que antes no tenían, que es el derecho a x.

Más, por lo que respecta a la relación inversa, me parece que el pensamiento jurídico está dividido.

Por una parte, están esos autores de doctrinas de derechos humanos, que evitan reconocer la existencia de un orden de normas, valores, principios, etc., no positivo, o sea, autores que esquivan la tesis del objetivismo ético (al menos, en su formulación tradicional). En estas doctrinas, la tesis, la *afirmación*, de que, por ejemplo, los hombres tienen derecho a una vida digna no implica la existencia de una norma (jurídica o moral, positiva o no positiva, inmutable o variable, universal o no, etc.), que atribuya a los hombres el derecho a una vida digna. Por tanto, en estas doctrinas, ni (2) implica (3), ni (2) y (3) son equivalentes. Luego, dichas doctrinas constituyen excepciones a lo que en (1) se afirma: en ellas, las proposiciones acerca de derechos subjetivos en general y de derechos humanos en particular no son equivalentes a proposiciones acerca de una norma o un conjunto de normas.

Pero, para la opinión mayoritaria, (2) implica (3), o sea, si es verdad que los F tienen derecho a x, entonces existe una norma, según la cual los F tienen derecho a x; o, lo que es lo mismo, si no existe una norma, según la cual los F tienen derecho a x, entonces los F no tienen

derecho a x. Esta parece ser la opinión de Bulygin, al escribir: «Es claro que si no hay normas morales... objetivamente válidas, tampoco puede haber... derechos humanos...»² (al sostener (1), Bulygin considera su opinión, que es sólo mayoritaria, como la única).

Sin embargo, los representantes de esta opinión mayoritaria no extraen de sus tesis las consecuencias, que de ellas se deducen, a saber:

- 1.°) Que, para ellos, (2) y (3) son equivalentes.
- 2.°) Que (3) no implica la existencia de derechos subjetivos, ya que tampoco el enunciado 'Existe un curandero, según el cual los individuos de la clase F tienen un diablo en el cuerpo' implica la existencia de diablos. Por ello, (2), equivalente a (3), tampoco implica la existencia de derechos subjetivos. (2) no es más una abreviación o elipsis de (3).
- 3.°) No hay, entonces, ninguna razón para creer en la existencia de derechos subjetivos, como atributos ideales de objetos físicos; las disputas acerca de la naturaleza de los derechos subjetivos carecen, pues, de objeto. Lo que hay que hacer es evitar formas expresivas que, por un lado, sugieren que quienes las usan creen en la existencia de derechos subjetivos, y, por otro lado, contribuyen a mantener y difundir dicha creencia.

2. Los comentarios de R. Vernengo

Aunque no es importante para el tema central de esta nota, creo que éste es el momento oportuno para manifestar que las líneas de texto y las notas a pie de página, que R. Vernengo me dedica ³, contienen varias inexactitudes acerca de mi pensamiento.

Vernengo cita la siguiente frase mía:

(4) No hay derechos subjetivos; ni naturales, ni positivos, ni humanos, ni de otra clase. No existe un x tal que x sea un derecho subjetivo.

Dicha cita va seguida de un número de nota a pie de página; y en la nota a la que ese número se remite se cita mi libro *Teoría general del Derecho y de la ciencia jurídica*, «cap. 8 II, derivado —dice Vernengo— de la conocida tesis de A. Ross en *Tû-Tû*».

La citada frase (4) no está en el capítulo 8 II de mi libro, sino en el capítulo 8 I. Obviamente, esta inexactitud carece de importancia en sí misma. Lo que ocurre es que, a causa de ella, no sé exactamente qué es lo que, según Vernengo, he «derivado» de Ross: si la tesis (4), o el ca-

^{2.} Bulygin, E., Sobre el status ontológico de los derechos humanos, cit. (n. 1), p. 83.

^{3.} VERNENGO, R., «Enfoques escépticos de los Derechos Humanos», Anuario de derechos humanos, 6, 1990, pp. 160-178, pp. 166-167.

pítulo 8 II, o ambas cosas. En cualquier caso, creo que un lector del artículo de Vernengo se sorprendería, al comprobar que mi análisis de las tesis de Tû-Tû finaliza con las siguientes palabras (cap. 8 II, p. 178): «Por consiguiente, y frente a la creencia aún hoy extendida, el análisis de Ross no aporta nada al estudio de las expresiones de derecho subjetivo» (énfasis en el original).

Por otra parte, y citando también la misma obra mía, Vernengo me atribuye la tesis de que las expresiones de derecho subjetivo son enunciados directivos. Esta tesis la mantuve en un trabajo publicado en 1983, no en la *Teoría general*... de 1989. En esta última obra (pp. 183 y ss.), me limitaba a citar dicha tesis, para inmediatamente rechazarla: «Sin embargo, lo que en la actualidad me parece absolutamente inaceptable de aquel análisis es la conclusión de que las *permisiones* o normas permisivas en general y las expresiones de derecho subjetivo en particular son enunciados directivos» (p. 185); y presentaba después un nuevo análisis de las permisiones en general (pp. 185 y ss.).

Pero vayamos a lo que ahora importa. Según Vernengo, la afirmación (4) es una exageración verbal, a pesar de que le parece verdadera «en el sentido trivial de que no hay ninguna entidad objetiva que designemos, como su nombre, con la expresión "derecho subjetivo"». Si le entiendo bien, (4) no tiene otro sentido que el que Vernengo le atribuye; parece que mi afirmación y la de Vernengo dicen lo mismo: la mía, en el plano del lenguaje-objeto; la suya, en el del metalenguaje.

Pero a Vernengo le parece una exageración verbal expresarse del modo en que yo lo hago, dado que, según él, y a pesar de todo, la expresión «derecho subjetivo» cumple una importante función en el lenguaje de los juristas. Esta función, dice Vernengo, es semejante a la que realizan «las nociones introducidas por la física clásica: velocidad, fuerza, masa, etc., que, claro está, son nociones teóricas y no nombres de ninguna cosa que exista en el mundo. Lo mismo sucede, obviamente, con la noción de derecho subjetivo, término técnico con el cual los juristas, por ejemplo, se refieren a conjuntos de normas relacionadas de determinada manera...».

Una cosa es un término teórico, y otra, un término definido. Una cosa es que la expresión «derecho subjetivo» sea, en el lenguaje de los juristas, un término teórico, y otra, que sea un término (técnico o no) definido o definible mediante otro término, que se refiere a conjuntos de normas relacionadas de determinada manera.

Me referiré, en primer lugar, a la segunda afirmación de Vernengo, de que la noción de derecho subjetivo es un término técnico, con el que los juristas se refieren a conjuntos de normas relacionadas de determinada manera, puesto que aquí mi comentario será breve. Pues lo único que tengo que decir al respecto es que, si dicha afirmación significa algo distinto de lo que se dice en la oración (1), citada al comentar las ideas de Bulygin, si significa, por ejemplo, que los juristas utilizan la expresión «derecho subjetivo» como una denominación abreviada de

conjuntos de normas relacionadas..., la afirmación me parece completamente falsa; pues, al margen de H. Kelsen, no sé de ningún jurista (tampoco A. Ross), que expresa o tácitamente entienda de ese modo la expresión «derecho subjetivo».

En cuanto a la primera parte del citado texto de Vernengo, decir que derecho subjetivo es un concepto teórico, semejante además a los conceptos cuantitativos de velocidad, fuerza y masa, me parece algo más que una ligereza. Aunque no es la primera vez que un filósofo del Derecho, enfrentado a la cuestión ontológica de si (supuestas) entidades del universo jurídico (ya sean derechos subjetivos, personas jurídicas, principios, o las propias normas jurídicas) existen o no, y, si existen, cuál es su naturaleza, se despacha alegremente calificando los conceptos correspondientes como teóricos.

El tema de los conceptos teóricos es una difícil y discutida cuestión de filosofía de la ciencia. Más, para el que tema que nos ocupa, basta señalar lo siguiente. En uno de sus sentidos, la denominación «conceptos teóricos» se usa para referirse a conceptos contenidos en enunciados o proposiciones, que integran lo que la propia filosofía de la ciencia denomina «teorías (científicas)». Y, puesto que no existe ninguna teoría (científica) acerca del Derecho, puesto que no existe ningún saber científico-jurídico, ni filosófico-jurídico, que sea lo que en filosofía de la ciencia se denomina «una teoría científica», el lenguaje de los juristas carece de conceptos teóricos, en este sentido.

En un segundo sentido de la expresión, un concepto teórico es un concepto no observacional o no empírico, esto es, referente a hechos observables, no de forma directa, sino sólo indirectamente.

En diferentes ocasiones he manifestado mi opinión de que, en el lenguaje del jurista científico, o sea, en el lenguaje de la ciencia del Derecho, un enunciado asertivo como (2), que contenga una expresión de derecho subjetivo (por ejemplo, la expresión «derecho a asociarse» o «derecho a usar z»), no es más que una abreviación de (3) (o (3a)). No hay lugar, a mi juicio, para plantear la cuestión de si, en estos casos, las expresiones de derecho subjetivo son términos no observacionales.

Pero supongamos que se trata del lenguaje del jurista filósofo, del filósofo del Derecho, que usa enunciados asertivos como (2), por ejemplo, el enunciado «Los hombres tienen derecho a una vida digna». Y supongamos también, como Vernengo sostiene, que las expresiones de derecho subjetivo, como «derecho a una vida digna», son, en el lenguaje de los juristas, términos teóricos en este segundo sentido. En este caso, los juristas considerarían el enunciado asertivo «Los hombres tienen derecho a una vida digna» como una afirmación fáctica, aunque teórica, con consecuencias empíricamente contrastables. Y, puesto que se supone que dicho enunciado es verdadero, habría que entender que los juristas han extraído de ese enunciado ciertas consecuencias, que, al ser contrastadas empíricamente, han resultado ser verdaderas, confirmando así la verdad del enunciado teórico. Además, dado que se tra-

ta de un enunciado general, refutable a la vista de un ejemplo contrario, habría que decir también que, aún aceptando la verdad provisional de ese enunciado, los juristas aceptan también la posibilidad de que la experiencia futura lo refute.

Es obvio que los juristas que creen que el enunciado «Los hombres tienen derecho a una vida digna» es verdadero no lo consideran como una afirmación susceptible de ser confirmada o refutada empíricamente. Lo consideran como un enunciado verdadero que se refiere, parcialmente al menos, a un mundo no fáctico, a un mundo de ideas. Pues dicho enunciado se entiende, bien en el sentido de que los hombres, que son objetos físicos, tienen un atributo ideal, que es el derecho a una vida digna, bien en el sentido de que existe un conjunto de normas, no jurídico-positivo e ideal, según el cual los hombres tienen derecho a una vida digna. Y, al creer que el enunciado considerado se refiere a un mundo de ideas, es lógico que se piense también que el mismo no es susceptible de control empírico; que no hay otro control que el de la luz interna del intelecto.

(Interpretan, pues, erróneamente las doctrinas de los derechos humanos quienes, con el fin de evitar la ontología idealista presupuesta por dichas doctrinas, buscan en la realidad empírica referentes para ellas: ya sea en exigencias, intereses o necesidades básicas de la humanidad. Dichas interpretaciones pretenden transformar (o sustituir) el enunciado «Los hombres tienen derecho a una vida digna» en (o por) el enunciado «Los hombres exigen (necesitan, tienen interés en, una vida digna». Este último es, indudablemente, un enunciado fáctico verdadero; pero también es distinto e independiente del primero).

En mi opinión, el reino de las ideas está ya suficientemente poblado con las entidades lógicas y matemáticas. No creo, pues, ni en la existencia de derechos humanos como atributos ideales de objetos físicos, ni tampoco en la existencia de conjuntos de normas de naturaleza ideal, no fáctica (ni jurídicas, ni morales, ni positivas, ni no positivas); todas las normas, a mi juicio, tienen carácter positivo y, más concretamente, factual. Por ello, todos los enunciados asertivos, que (bien de forma directa, o bien indirectamente, o sea, refiriéndose a un conjunto de normas ideales y no positivas) atribuyen a los hombres derechos humanos, me parecen falsos. De ahí que no entre en la discusión acerca de cuál es el fundamento de los derechos humanos, ni en su función política, ni en otras cuestiones secundarias. De la misma manera que, dado que no creo en la existencia de un Derecho natural, de un Derecho no positivo, me parece ocioso llevar el Derecho natural «ante el tribunal de la ciencia», como hace H. Kelsen; o discutir, como hacen muchos autores, acerca de si el Derecho natural es en realidad Derecho o es más bien moral; si no es auténtico Derecho, porque no es coactivo o porque carece de eficacia; si las doctrinas del Derecho natural cometen o no la falacia naturalista, etc.

En varias ocasiones he oído contar la anécdota, no sé si verídica, de que el rey Alfonso XIII, al ser recibido en un pueblo o aldea por las autoridades locales, preguntó al párroco del lugar por qué, a su llegada, no habían sonado las campanas de la iglesia. El párroco le contestó que por varias razones, la primera de las cuales era la ausencia de campanas en la iglesia. A lo cual, según dicen, contestó el monarca: «Pues si no hay campanas, las demás razones sobran».

Esta es precisamente mi actitud ante los derechos humanos y el Derecho natural. No veo otra manera mejor de expresarla que hacerlo como lo estoy haciendo ahora y siempre lo hecho, o sea, de forma directa y clara; pero también con respeto, franqueza y valentía:

Hablo de respeto, porque esto es precisamente lo que falta en esos críticos, que entierran el Derecho natural, para inmediatamente después resucitarlo, pero reencarnado en un pelele, que puede ser zarandeado por cualquiera. Lo primero y principal es determinar si el Derecho natural existe o no, evitando cualquier otra cuestión, mientras esta primera no haya sido decidida; y, si se llega a la conclusión de que el Derecho natural no existe o no hay razón para creer en su existencia, lo que hay que hacer es olvidarse del Derecho natural y de sus doctrinas, respetuosamente.

En cuanto a la franqueza y la valentía, éstas faltan, no sólo en autores, que de hecho presuponen la existencia de un Derecho no positivo o de una moral no positiva, pero tratan de ocultarlo, tras la oscura tesis del relativismo ético ⁴ o con alguna otra pirueta (esto es muy frecuente entre los filósofos del Derecho que hablan de los derechos humanos, de la (des) obediencia al Derecho, de valores ético-jurídicos, etc.). La franqueza y valentía faltan también en el lado opuesto, esto es, en autores, que no creen en la existencia de un ordenamiento, jurídico o moral, no positivo, pero ocultan su posición ontológica mediante, por ejemplo, una retorcida doctrina epistemológica, como es la doctrina ética no cognoscitiva ⁵.

Por todas las razones expuestas, y frente a lo que dice Vernengo, mi afirmación de que los derechos subjetivos no existen no es una exageración verbal. Más bien al contrario:

Por un lado, la afirmación de que no existen derechos subjetivos, digamos, positivos, puede ser completada mencionando un hecho, puesto en evidencia al comentar anteriormente las ideas de Bulygin. Y es que es contradictorio sostener, como consecuencia de la aceptación de (2), que existen derechos subjetivos y sostener a la vez que (2) es equivalente a (3) (pues, como se indicó, (3) no implica la existencia de derechos subjetivos).

^{4.} Respecto al relativismo, véase HERNÁNDEZ MARÍN, R., Historia de la filoso-fía del Derecho contemporánea, Madrid, Tecnos, 1989, 2.a ed., 357 pp., pp. 130-132.

^{5.} Véase al respecto Hernández Marín, R., Historia de la filosofía del Derecho contemporánea, cit. (n. 4), pp. 242-243.

Por otro lado, y por lo que respecta a la existencia de los derechos humanos, o sea, de derechos subjetivos no positivos, afirmar que tales cosas no existen es sólo parte de lo que han de oponer a las doctrinas de los derechos humanos quienes las comprenden correctamente (no como Vernengo, que las entiende aparentemente como teorías científicas, cargadas de términos teóricos) y no creen en la existencia de ese mundo de ideas, que dichas doctrinas presuponen. Pues, para que la crítica sea completa, hay que añadir que tampoco existe un conjunto no jurídico-positivo de normas ideales, que atribuyan derechos a los hombres.

En la medida en que las opiniones que estoy expresando son minoritarias, no son triviales, frente a lo que sostiene Vernengo. Más, aunque lo fueron, también las verdades triviales tienen que ser reafirmadas cuando alguien las niega, las discute o, como hace Vernengo con mi tesis (4), se limita a desvirtuarlas.

3. Las descalificaciones de E. Fernández

Si un autor cualquiera quisiera discutir todas las tesis que no comparte, estaría ocupado en ello toda su vida, y apenas tendría tiempo para realizar un trabajo constructivo, que es la tarea más importante de un investigador. Por ello, si alguien se decide a expresar su desacuerdo en relación a alguna tesis, argumento, etc., es porque existe algo más que un mero desacuerdo al respecto.

En el caso de E. Bulygin, además de la importancia del tema, lo que me ha movido a discutir sus ideas es, al igual que en otras ocasiones, el respeto que el profeso, así como la proximidad de nuestras posiciones filosófico-jurídicas; pues, aunque los resultados finales de mis análisis no suelen coincidir con los suyos, recorremos un largo camino juntos. De R. Vernengo también estoy próximo, aunque quizá no tanto como de Bulygin; en cualquier caso, también le respeto y, por ello, tenía que discutir sus comentarios sobre mis tesis. En el caso de E. Fernández, lo que me mueve a ocuparme de él, cosa que voy a hacer ahora, son las descalificaciones que me dirige, que alcanzan casi el insulto ⁶.

Pues insultante me parece que, en su crítica negativa a las ideas contenidas en mi trabajo «Filosofía del Derecho» ⁷, el número de improperios sea muy superior al de argumentos.

La crítica de Fernández comienza con la insinuación de que mi divisa es la falta de reflexión crítica y el dogmatismo; lo que va seguido inmediatamente (pues, por lo visto, lo anterior le parecía insuficiente)

^{6.} FERNÁNDEZ, E., Estudios de ética práctica, Madrid, ed. Debate, 1990, p. 154, pp. 28-30.

^{7.} Incluido en Ferreiro, J. J.; Miquel, J.; Mir, S.; Salvador Coderch, P., eds., La enseñanza del Derecho en España, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 94-100.

de una acusación general de poca coherencia y simplicidad en mis argumentos.

Supongo que, al escribir esto, Fernández estaba pensando sólo en el trabajo mío, que previamente había citado (el mismo, que yo acabo de citar). En este caso, tendría que haber excluido expresamente de sus acusaciones, dada su gravedad, el resto de mis trabajos; cosa, que el tenor literal de sus palabras no hace. Y si, por el contrario, Fernández se refería a todas mis obras, sólo tengo que remitirme a mis libros (y a los suyos), a fin de que el lector juzgue (y compare).

A Fernández le molesta, sin duda, que yo liquide los temas del Derecho natural, de los derechos humanos, de los valores, de los principios éticos, etc., con la afirmación de que tales cosas no existen. Es natural. La mayoría de las páginas, que Fernández ha escrito, están relacionadas con esos temas; y es probable, por varias razones, que lo mismo ocurra con las que escriba en el futuro. Y entonces llego yo y, de un plumazo, sostengo que gran parte de lo que Fernández ha hecho hasta ahora y hará en el futuro carece de valor. Pues eso es precisamente lo que se deduce de mi afirmación: que en todo lo que Fernández dice o diga acerca del Derecho natural, los derechos humanos, los valores, los principios éticos, etc., (y entiéndase bien lo que estoy diciendo ahora, pues no me refiero a lo que Fernández pueda decir acerca de, por ejempo, doctrinas del Derecho natural, declaraciones de derechos humanos, creencias subjetivas o actitudes personales) ni hay, ni habrá un sóo enunciado asertivo verdadero (no digamos ya, verdadero, original e interesante).

Lo que ocurre es, por un lado, que si yo creo que todos los temas citados carecen de objeto, ni veo otra manera mejor de decirlo que manifestarlo así, abiertamente, ni tengo entonces por qué ocuparme de ninguna cuestión relacionada con dichos temas. El optar, en mis investigaciones, por estudiar otros temas no es ya, por tanto, una cuestión de preferencia persona por unos problemas filosófico-jurídicos u otros. Se trata, dicho sea repitiendo ideas que ya he expresado parcialmente, de que si el Derecho natural, los derechos humanos, etc., no existen, cualquier doctrina acerca del Derecho natural, los derechos humanos, etc., será falsa. Y, por lo que respecta a exposiciones, comentarios, etc., acerca de dichas doctrinas, estas exposiciones podrán ser verdaderas, rigurosas, exactas, etc.; pero, a no ser con vistas a algún objetivo ulterior muy especial (por ejemplo, realizar un estudio de historia del pensamiento filosófico-jurídico), dedicar largos períodos de actividad investigadora o docente a exponer o discutir doctrinas, que estimamos radicalmente falsas, es una pérdida de tiempo (precisamente por esta razón, por no perder el tiempo, no voy a hacer un análisis crítico de las tesis de E. Fernández, relacionadas con aquellos temas, a pesar de que me ha dado motivo para ello; me limito a contestar a sus ataques, esto es, a ejercer la legítima defensa).

Por otro lado, hay que tener en cuenta que no siempre la cuestión de la existencia o no del Derecho natural, de los derechos humanos, etc., forma parte del tema central de mi investigación; por ello, no siempre que niegue la existencia del Derecho natural, de los derechos humanos, etc., tengo por qué justificar este rechazo.

Por ejemplo, en el trabajo criticado por Fernández, el tema central era el contenido de las enseñanzas filosófico-jurídicas en la licenciatura de derecho. Es indudable que, para pronunciarse acerca de la conveniencia de incluir o no en dichas enseñanzas el estudio del Derecho natural, de los derechos humanos, etc., hay que pronunciarse previamente (de forma tácita o expresa) acerca de si dichas entidades existen. Pero no es necesario justificar ulteriormente la posición manifestada acerca de si dichas entidades existen o no: primero, porque en algún lugar hay que detener las explicaciones (precisamente son las doctrinas actuales de los derechos humanos las que siempre detienen las explicaciones en las preguntar acerca del fundamento de los derechos humanos o acerca de su naturaleza jurídica, o sea, acerca de la categoría jurídica a la que pertenecen: si son derechos subjetivos o no, etc.; sin embargo, ni dicen cuál es la naturaleza ontológica de dichas entidades: si son hechos, objetos físicos o eventos, o bien son entidades no factuales, y de qué tipo, ni tampoco justifican nunca la creencia en la existencia de las mismas); y, segundo, porque en estas cuestiones, muy claras y fáciles de decidir (para ello basta «un sentido sólido de la realidad», como diría B. Russell), pero que no son meramente ontológicas, teóricas, sino que tienen también repercusiones prácticas obvias, los argumentos son ociosos (no sirven para quitar la fe a quien, aparentemente, la tiene). Además, mi posición al respecto ya la había justificado antes, en otro lugar, que era el sitio adecuado para hacerlo: un libro dedicado exclusivamente a la exposición y discusión de las posiciones ontológico-jurídicas, contenidas en las doctrinas filosófico-jurídicas contemporáneas⁸.

A pesar de todo, también en el trabajo criticado por Fernández ofrezco una justificación de mi posición, en el siguiente argumento, que él mismo cita:

(5) En dos milenios y medio no se ha dado una sola buena razón (científica) para creer en a existencia del Derecho natural. Y este hecho sí que es una buena razón (científica) para creer en su no existencia.

Si Fernández opina que la premisa de mi argumento (5) es falsa, o ssea, que sí hay alguna buena razón científica para creer en la existencia de un Derecho natural, sólo tiene que exponer esa razón o esas razones. Si lo que a Fernández le parece incorrecto es mi argumentación

^{8.} HERNÁNDEZ MARÍN, R., Historia de la filosofía del Derecho contemporánea, cit. (n. 4), especialmente, pp. 304 y ss.

(«cuando menos sorprendente» y «poco concluyente», dice que le parece), o sea, si piensa que la ausencia, en dos milenios y medio, de una razón para creer en el Derecho natural no es una razón para creer en su no existencia, lo que tiene que hacer es contraargumentar. Aunque le advierto que también es una buena razón (científica) para no creer en Poseidón, en la existencia de vida en Marte, en la fusión fría o en la existencia de un número primo mayor que todos los restantes la ausencia de una buena razón (científica) para creer en ello; las afirmaciones gratuitas no tienen cabida en el conocimiento humano. Y si, finalmente, Fernández no está de acuerdo en todo o parte de lo que digo, pero piensa que no vale la pena discutir mis afirmaciones, lo que tiene que hacer es callarse o limitarse a expresar su desacuerdo (por ejemplo, diciendo que estoy completamente equivocado). Pero acusarme de falta de reflexión crítica, dogmatismo, uso de argumentos simplistas y poco concluyentes, etc., y reducir a ello su crítica a mi argumento (5) es un contrasentido, ya que, al actuar así, Fernández comete precisamente esa falta, que a mí, injustificadamente, me imputa.

Por último, que un creyente en el Derecho natural, los derechos humanos, etc., en el sentido de que cree en la existencia de dichas entidades, por un acto de fe, y no racionalmente, acuse de dogmatismo a quien no cree en las mismas, por falta de razones para ello, eso es ya la repanocha. Es lo que hacía continuamente el presentador de un programa de televisión, dedicado a temas esotéricos, al acusar a la «ciencia oficial» (así la llamaba) también de dogmatismo, por no creer las supercherías que en dicho programa se relataban. Tiene narices la cosa.

Otro argumento mío, objeto de las iras de Fernández, es el siguiente:

(6) Para unas doctrinas, los derechos humanos tienen su fundamento en la naturaleza humana. En este caso, la competencia debería corresponder a alguna de las ciencias que estudian a los hombres: biología, anatomía, fisiología, psicología, sociología, antropología, etc.

Como en el caso anterior, Fernández dirige contra (6), en primer lugar, un exabrupto: estima, antes incluso de citarlo, que (6) «roza casi el absurdo». Pero ahora presenta además un contraargumento: si (6) fuera correcto, sostiene Fernández, entonces también otros estudios filosófico-jurídicos, como la teoría de la ciencia jurídica, los estudios de lógica y Derecho, informática y Derecho, etc., tendrían que corresponder a los que cultivan las disciplinas correspondientes: filósofos de la ciencia, lógicos, informáticos, etc. Pero, para que la argumentación de Fernández fuera paralela a la mía, la conclusión tendría que haber sido que dichos estudios filosófico-jurídicos tendrían que corresponder, no, como dice Fernández, a los profesionales de la teoría de la ciencia, la lógica, la informática, etc., sino a la teoría de la ciencia, a la lógica, a la informática, etc. Y esta conclusión, lejos de ser absurda, es completamente cierta. Lo que ocurre es que esa filosofía de la ciencia, esa lógica

o esa informática, que hay que aplicar en las investigaciones sobre la ciencia del Derecho, en los estudios de lógica y Derecho o de informática y Derecho, respectivamente, puede ser practicada, tanto por los profesionales de dichas disciplinas, que adquieran los conocimientos jurídicos necesarios, como por los profesionales de la filosofía del Derecho, que adquieran los conocimientos necesarios de filosofía de la ciencia, lógica o informática.

El último punto en que Fernández se muestra en desacuerdo conmigo es en lo referente a los temas de la filosofía del Derecho. Para él existen más temas filosófico-jurídicos que para mí. A título de ejemplo, menciona más de veinte (muchos de ellos relacionados con los derechos humanos o el Derecho natural), de forma desordenada y sin más explicaciones. Estas no son necesarias, desde luego, a la hora de incluir en la filosofía del Derecho el tema de la interpretación o el de la aplicación de las normas jurídicas. Pero, en cambio, sí habría que justificar, en primer lugar, la inclusión en la filosofía del Derecho de ciertos temas, como los que Fernández llama «problemas de ética práctica» (la guerra, el aborto, la eutanasia, la pobreza, etc.), o el de la legitimación del Estado, o el referente al papel de los jueces en una sociedad democrática; pues estos temas parecen, al menos a primera vista, más bien propios de la filosofía moral, de la filosofía política y de la sociología de la administración de justicia, respectivamente. El que los límites entre estas disciplinas y la filosofía del Derecho sean borrosos, ni significa que los límites no existan (al contrario), ni que sean tan anchos como Fernández supone, ni tampoco puede ser una excusa para incluir en la filosofía del Derecho cualquier cosa.

Y también habría que justificar, en segundo lugar, el que entre esa veintena larga de temas citados por Fernández sólo aparezcan uno, como máximo, que tenga relación con la teoría general del Derecho, y cinco, relacionados con la teoría de la ciencia jurídica. Esto no puede sorprender, dado que, por cuanto sé, Fernández ha escrito poco o nada sobre materias de teoría general del Derecho o de teoría de la ciencia jurídica; pero sí lo tendría que haber justificado, puesto que, sólo cuatro páginas antes, había declarado que las tres partes de la filosofía del Derecho son, siguiendo a N. Bobbio, la teoría (general) del Derecho, la teoría de la ciencia jurídica y la teoría de la justicia.